



Trujillo, 31 de Agosto de 2021

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2021-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N° : 9209-2020
EMPLEADO : VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO
RUC : 10701555720
CORREO ELECTRONICO : jb_rey.12@hotmail.com

VISTOS;

El Oficio N°274-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 09 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe N° 20-2020-MCSS de fecha 17 de diciembre del 2020 y el Informe 006-2021-MCSS de fecha 10 de marzo 2021, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la persona natural con negocio VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO, se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N° 9209-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” por la persona natural con negocio VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO, con R.U.C. N° 10701555720, solicita suspensión perfecta de un (01) trabajadores, siendo la causal de la naturaleza de actividades y afectación económica, desde el 20 de abril hasta el 19 de julio del 2020.

1.2. Con Proveído N° 1265-2020-MTPE/2/14 de fecha 03 de junio de 2020, la Dirección General de Trabajo, remite la comunicación de solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 9209-2020 presentada por la persona natural con negocio VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR que determina dependencia que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

1.3 Mediante Informe N° 020-2020-MCSS, se concluye que la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores con registro N° 9209-2020 presentada por persona natural con negocio VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO, fue aprobada mediante Resolución Ficta por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; asimismo, se precisa que debe solicitarse a la Sub Gerencia de Inspección de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, realice las actuaciones inspectivas, de conformidad de lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo No 011-2020-TR

1.4 Con, Oficio N° 027-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 02 de febrero de 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, solicita a la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 9209-2020.

1.5. Mediante Oficio N° 00027-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGIT, de fecha 02 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo, remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 0015-2021-TRU-GRTPE-SGIT, a través del cual el Sub Gerente de Inspección del trabajo, traslada los resultados de verificación de la Suspensión Perfecta de Labores.

1.6. Que, mediante PROVEÍDO N°021-2021-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico jb_rey.12@hotmail.com de fecha 18 de mayo del 2021, se corre traslado a la empresa para



que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS "(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*" Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044- 2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece "*los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores*".

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles*, los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, señala: "*El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*".

3.5. Que, el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "*199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente*



aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad...(..)”.

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha 21 de abril del 2020, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º.*

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en el art. 213º de la norma antes glosada, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado por la persona natural con negocio VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO, con Registro N°9209-2020, deviene en nula, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:

“a. sujeto inspeccionado, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con carácter de declaración jurada, la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, que comprende a uno (01) de sus trabajadores, los cuales se detallan a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DE DNI	PERIODO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES	
			INICIO	TÉRMINO
01	DIANA IRIS VILLANUEVA CUTIPA	44573146	20/04/2020	19/07/2020

b. Del informe presentado por el inspector actuante se puede observar que, efectuó los requerimientos de información al sujeto inspeccionado con fechas 19/01/2021 y 26/01/2021, no obtenido respuesta alguna por parte del éste



dentro del plazo otorgado. Por lo que, no fue posible realizar la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, conforme al Protocolo 004-2020-SUNAFIL/INII, aprobado por Resolución Supremo 076-2020-SUNAFIL; con la finalidad de determinar si el sujeto inspeccionado cumplió con los requisitos obligatorios establecidos en el D.S N° 011-2020-TR y normas complementarias.”

3.10. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el *inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444*, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.11. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como *“el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos”*.

3.12. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del **Principio de Legalidad**, por lo que, ***para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público*** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

3.13. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la ***Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 9209-2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se encuentra en función a que se ha vulnerado la normatividad legal***, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

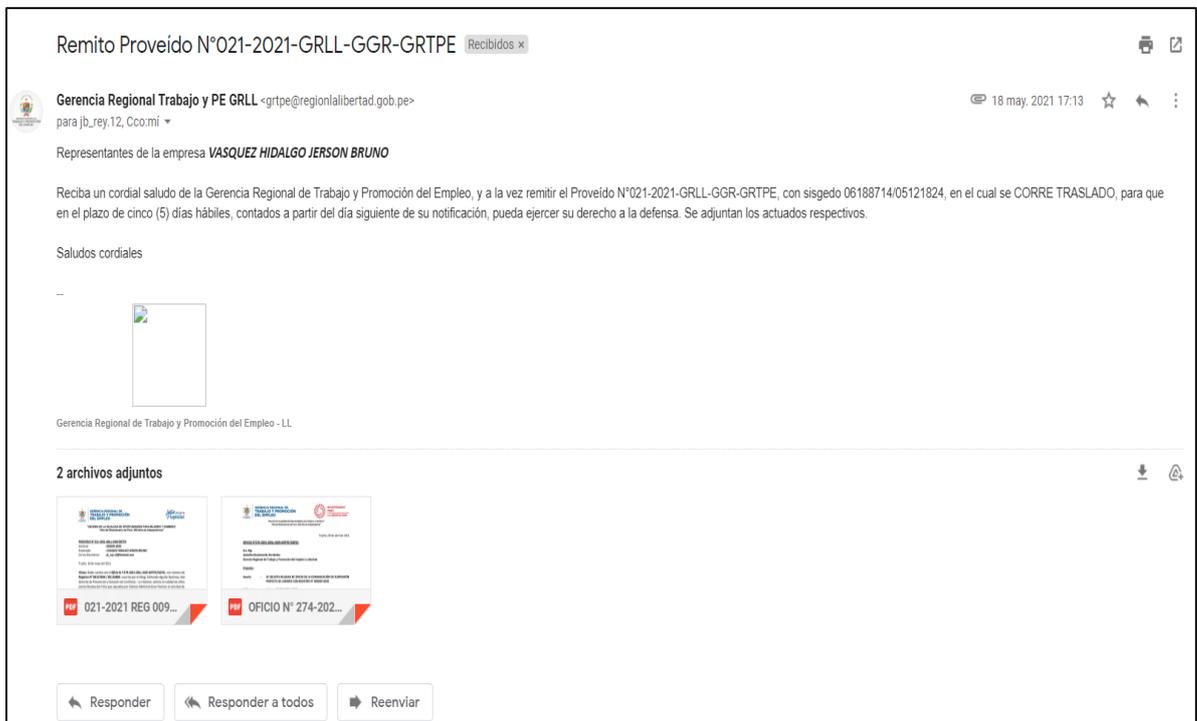
3.14. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al *“interés público”*, se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC*, ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) *“interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al*



interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...)”.

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-

3.15. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 213.3¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS**. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; sin embargo, la empresa no presentó ningún recurso impugnatorio. (se adjunta captura de pantalla)**



Remito Proveído N°021-2021-GRLL-GGR-GRTPE Recibidos x

Gerencia Regional Trabajo y PE GRLL <grtpe@regionallibertad.gob.pe>
para jb_rey.12, Cco:mi

18 may. 2021 17:13

Representantes de la empresa **VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO**

Reciba un cordial saludo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, y a la vez remitir el Proveído N°021-2021-GRLL-GGR-GRTPE, con sisgado 06188714/05121824, en el cual se CORRE TRASLADO, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa. Se adjuntan los actuados respectivos.

Saludos cordiales

Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - LL

2 archivos adjuntos

021-2021 REG 009...
OFICIO N° 274-202...

Responder Responder a todos Reenviar

3.16. Si bien, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, a través del el Oficio N°027-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 02 de febrero de 2021, solicita a la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 9209-2020, denotando el deber de impulsar el presente procedimiento administrativo en procura de atender y resolver lo solicitado por el administrado, de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444- “Ley de Procedimiento Administrativo General” y normas especiales.

3.17 Sin embargo, lo cierto es que, el informe de la Autoridad Inspectiva indica que el administrado no ha presentado la información requerida por el inspector actuante que permita

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





acreditar los presupuestos previstos por la normativa aplicable en el presente caso, generando un acto administrativo ficto que aprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores, en contravención al marco normativo vigente, a consecuencia de la demora de no haber resuelto dentro del plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles, de acuerdo a Ley, toda vez que, al haber sido presentado con fecha 21 de abril del 2020.

3.18. Que, habiéndose identificado la transgresión a la norma y ponderado el agravio al interés público, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materia de análisis, disponiendo las acciones correctivas correspondientes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad que género la emisión del acto administrativo revestido de nulidad.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de persona natural con negocio VASQUEZ HIDALGO JERSON BRUNO con Registro N°9209-2020 del periodo de 20 de abril de 2020 hasta el 19 de julio de 2020, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE, los actuados al área de secretaría técnica del Gobierno Regional La Libertad, a fin de deslindar responsabilidades por la emisión del acto nulo.

ARTÍCULO TERCERO. – TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por
JACKELINE BUSTAMANTE FERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

